**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.** DIPUTADOS: KARLA REYNA FRANCO BLANCO, MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO, MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ, ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA, MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH, FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ, SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ Y MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- - - - -

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesión de la Diputación Permanente de fecha 28 de agosto del año 2020, se turnó para su estudio, análisis y dictamen a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, la iniciativa con proyecto de decreto por la que reforma la base sexta del artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y por el que se deroga la fracción II del artículo 35, se reforma el artículo 39 y la fracción VII del artículo 56, todos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, suscrita por la Diputada Rosa Adriana Díaz Lizama en representación de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXII Legislatura.

Con base a lo anterior, los legisladores integrantes de la comisión permanente, dentro de los trabajos de estudio y análisis de la citada iniciativa de reforma, tomamos en consideración los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** El lunes 14 de enero de 1918, fue publicado el Decreto No. 3, donde el General Salvador Alvarado, en su calidad de Gobernador del Estado de Yucatán, promulgó la Constitución Política del Estado que actualmente se encuentra vigente.

La Constitución del Estado ha sufrido una evolución que es producto del cambio social a lo largo estos 103 años desde su promulgación. Al paso del tiempo, como se ha dicho, la constitución es el resultado de la visión de los representantes de la sociedad que han plasmado el quehacer legislativo en la misma.

A la fecha, la Constitución de Yucatán registra 152 impactos reflejados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, siendo uno de los ordenamientos con más reformas a lo largo de la vida institucional del estado.

**SEGUNDO.** En fecha 14 de agosto del año 2020, fue presentada en este Poder Legislativo la iniciativa con proyecto de decreto por la que reforma la base sexta del artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y por el que se deroga la fracción II del artículo 35, se reforma el artículo 39 y la fracción VII del artículo 56, todos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, suscrita por la Diputada Rosa Adriana Díaz Lizama en representación de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXII Legislatura.

La suscrita expresó en la parte conducente de la exposición de motivos de dicha iniciativa, lo siguiente:

*“*

*…*

*La pandemia que el mundo vive en estos momentos ha provocado que tengamos que cambiar el estilo de vida de todas las personas, para poder continuar con nuestras actividades cotidianas. En el que hacer de la política diaria, esto no ha sido la excepción pues vimos que, durante este año, se tuvieron que suspender los procesos electorales en los Estados de Hidalgo y Coahuila, pues las condiciones sanitarias no permitían el desarrollo de estos procesos, ni mucho menos garantizaban la libre participación ciudadana el día de la Jornada Electoral, por el temor de sufrir contagios masivos.*

*Esta situación ha hecho que los actores políticos tengamos que reinventar la forma de participar en la vida política-publica de la sociedad, pues a pesar de la situación que vivimos, no dejamos de ser servidores públicos y tenemos la obligación de cumplir con las responsabilidades que nuestra Constitución y nuestras Leyes nos imponen.*

*Una de las obligaciones que como servidores públicos debemos cumplir, especialmente en el ámbito municipal, es la de informar a la ciudadanía sobre las acciones que realizan los ayuntamientos en la administración pública municipal. Cada año durante el mes de agosto, las y los presidentes municipales deben rendir su informe ante el Cabildo y la ciudadanía en Sesión Solemne, para hacer del conocimiento público los avances y logros obtenidos en su administración, así como las tareas pendientes por cumplir. Esta obligación se encuentra expresa en la Constitución y en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado y el no cumplimiento de esta, puede acarrear consigo responsabilidades en contra del servidor público.*

*Ahora bien, la situación por la que atravesamos nos obliga a tener que cambiar la modalidad de informar a la ciudadanía, pues si bien es una obligación el rendir los informes de gobierno, también es cierto que los tiempos actuales nos exigen que primero debemos cuidar la salud de las y los ciudadanos y no correr riesgos innecesarios que puedan provocar contagios masivos por no respetar los protocolos y adecuados cuidados de sanidad.*

*Año con año vemos en los municipios del interior del Estado eventos masivos con motivo del informe de Gobierno de la o el Presidente Municipal en curso, eventos que conllevan un fuerte gasto al erario. Hoy no podemos permitir que esa situación siga ocurriendo, pues como lo hemos mencionado anteriormente, los tiempos están cambiando y nuestra responsabilidad es ejercer cada peso de manera responsable y cuidar la salud de todos los ciudadanos, atendiendo siempre las necesidades primordiales del municipio.*

*Por eso, en atención a la necesidad que tiene nuestro Estado de ir adecuándose a las nuevas formas de nuestro quehacer diario en la vida política-pública, que la contingencia sanitaria ocasionada por el virus del COVID 19 nos impone, en la Fracción Legislativa del PAN consideramos que la forma de llevar a cabo los informes de gobierno municipales debe ser modificados, por lo que proponemos reformar la Constitución Política del Estado y la Ley de Gobierno de los Municipios para lograrlo.*

*…*

*…*

*En el PAN preponderamos el derecho a la información y consideramos de suma importancia la realización de los informes de gobierno de las administraciones municipales y por eso, en aras de mantener los ejercicios democráticos de rendición de cuentas, es que consideramos que los formatos de estos informes deban ser modificados para atender no solo las circunstancias sanitarias actuales, sino también la correcta aplicación de los recursos públicos, evitando de esta manera el derroche que en años anteriores ha significado la realización de estos eventos masivos y cuidando ante todo la salud de las y los ciudadanos de los municipios habitantes de nuestro Estado.*

*…”*

**TERCERO.** Como se ha mencionado anteriormente, en fecha 28 de agosto del referido año 2020, se turnó para su estudio, análisis y dictamen a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación.

En seguimiento al trámite legislativo ordenado, el día 13 de abril de 2021 durante la sesión de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, se procedió con la distribución a sus integrantes para los efectos legales correspondientes de la iniciativa en comento.

Con base en los antecedentes mencionados, los legisladores integrantes de este cuerpo colegiado, realizamos las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA.** La iniciativa con proyecto de decreto a la cual nos avocamos, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán; disposiciones que facultan a los legisladores para iniciar leyes o decretos.

Asimismo, la presente comisión permanente encuentra su competencia para dictaminar respecto al presente asunto, conforme al artículo 43 fracción I inciso a) y b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, toda vez que el presente asunto trata sobre reformas a la constitución local y sobre cuestiones de los ayuntamientos.

**SEGUNDA.-** El municipio libre, se constituye con una de las decisiones fundamentales del pueblo mexi­cano, por ser la célula de gobierno más cercana al ciudadano.

Jorge Carpizo considera en su obra “La Constitución Mexicana de 1917” que el municipio libre se encuentra comprendido dentro de la decisión fundamental del sistema federal, por ser su finalidad una descentralización de poder, afirmando sobre el particular que *"en el municipio* -en principio- *se logra con mayor efectividad la descentralización del poder, por constituir grupos de población más reducidos que las entidades federativas y en donde generalmente, los hombres se conocen y eligen para dirigir al municipio a aquéllos que han tratado personalmente o, cuando menos, que les son conocidos en forma cercana[[1]](#footnote-1)".* Ante esta argumen­tación, se puede afirmar que esta célula política es usual también en los regímenes no federativos, de carácter centralista, cualquiera que sea la organización política que asuman. Por ello, al con­tenerse de manera textual en la Constitu­ción Política Mexicana como una de las columnas vertebrales del sistema político mexicano, se reconoce su carácter de decisión fundamental *per se*. El municipio libre, tal y como lo estableció el constituyente federal en el año de 1917, constituye una conquista del pueblo mexicano y uno de los principales postulados de la revolución mexicana de 1910.

Asimismo el propio Carpizo sostiene: *"el munici­pio es una institución político-jurídica muy importante porque constituye el nivel de gobierno más cercano a las personas, aquél con el cual se tiene más contacto y aquél del que depende la prestación de los servi­cios cotidianos que afectan en forma direc­ta la existencia misma de las personas. Por ello, el municipio está íntimamente ligado a las ideas de democracia y libertad y, entre nosotros, a la de federalismo[[2]](#footnote-2)".*

Ahora bien, a pesar del avance constitucional y legal del municipio en la historia de nuestro país, sigue siendo insuficiente su capacidad de resolución de problemas, porque se ven rebasados por las necesidades económicas,  
urbanísticas, territoriales y de servicios públicos.

Sin embargo, es bien conocido, que los gobiernos municipales han adquirido un papel político y económico relevante desde hace más de una década. Por ello es importante dotarlos de mayores recursos, herramientas y mecanismos para fortalecer las capacidades de gestión de los municipios las cuales aún no son ejercidas plenamente.

**TERCERA.** El Municipio es la base territorial en la que se divide la República mexicana. Lo anterior tiene la intención de alcanzar una correcta gestión administrativa y de las funciones gubernamentales dentro del territorio municipal. En la actualidad existen 2457 municipios en México, dentro de los que se contemplan los 106 del estado de Yucatán.

Es importante destacar que los municipios cuentan con un Ayuntamiento integrado por un presidente municipal, así como el número de regidores que de acuerdo con el número de habitantes consagren las leyes orgánicas o de gobierno.

Los servicios y funciones que están conferidas a los ayuntamientos, que encuentra su fundamento en el artículo 115 de la constitución federal, se encuentran las de suministrar agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de residuos; alumbrado público; limpia, recolección, mercados y centrales de abasto y seguridad pública.

La entidad municipal debe su existencia, organización y funcionamiento a diversas disposiciones normativas, encabezadas por la Constitución Política, pero a ella le siguen diversos aspectos tales como las Constituciones estatales, leyes orgánicas municipales, bandos municipales, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de carácter general. Por la trascendencia jurídica y política que presentan estos ordenamientos en la vida del municipio serán abordados en los puntos siguientes.

Desde la promulgación de la Constitución de 1917, el municipio ha evolucionado al grado de conseguir una mayor capacidad financiera y hacendaria para atender las demandas sociales que han impuesto el crecimiento poblacional que demanda mayores servicios públicos.

Es importante resaltar que es el artículo 115 constitucional el que otorga los lineamientos al municipio, dando pie para que las entidades federativas puedan legislar en todo lo que sea de su competencia, respetando la autonomía del municipio.

**CUARTA.** Los tres poderes en el ámbito federal y en las entidades federativas, encuentran su delineamiento orgánico y sus atribuciones en la Constitución Federal y las locales.

Por su parte, en las leyes orgánicas o de gobierno municipales, rigen las bases de su organización, en pleno respeto del artículo 115 Constitucional. Así podemos concluir que en ellas se plasma la configuración del Ayuntamiento tomando en cuenta, como ya se dijo, su integración en función del número sus habitantes; los requisitos de elegibilidad de los presidentes municipales, síndicos y regidores; las competencias, funciones y servicios públicos que corresponden a los municipios; así como los mecanismos de control constitucional, entre los poderes públicos locales y los ayuntamiento, así como las prevenciones para la desaparición y suspensión del gobierno municipal.

En ese contexto, las leyes orgánicas municipales determinan el funcionamiento y organización de dicha institución política-administrativa, permitiendo que las disposiciones jurídicas estatales se apeguen a la realidad local de las entidades federativas. Dichas leyes no limitan al municipio para autogobernarse, para prestar los servicios públicos respectivos señalados por la ley o bien, expedir otros ordenamientos secundarios en materia municipal, sino que ayudan a coordinar las funciones y competencias entre los tres órdenes de gobierno.

Así, se logra una mayor coordinación para el funcionamiento municipal y se permite una mayor vigilancia de la actuación de los ayuntamientos por parte de las legislaturas y los gobiernos de los Estados, lo que sin duda beneficia y estimula la buena toma de decisiones a nivel municipal.

En esta tesitura, la jurisprudencia P./J. 44/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro ***“ORDEN JURÍDICO MUNICIPAL. PRINCIPIO DE COMPETENCIA (MUNICIPIOS COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO)”***[[3]](#footnote-3). coincide con lo expresado en líneas anteriores, ya que el máximo tribunal del país destaco que la afirmación de que existe un "orden jurídico municipal" independiente y separado del orden estatal y del federal no tendría cabida, pues ningún sentido tendría afirmar que los Municipios son, en el contexto constitucional actual, "órganos de gobierno", o afirmar que la fracción II del artículo 115 referido contempla "reglamentos" que, lejos de ser asimilables a los reglamentos tradicionales de detalle de normas, están llamados a la expansión normativa y a la innovación, sirviendo -dentro del respeto a las bases generales establecidas por las Legislaturas, de contenido constitucionalmente acotado- para regular con autonomía aspectos específicos municipales en el ámbito de sus competencias, y para adoptar las decisiones que las autoridades estiman congruentes con las peculiaridades sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas del Municipio.

En ese sentido, otro criterio de Suprema Corte de Justicia de la Nación que es oportuno traer al análisis de la iniciativa que ahora nos ocupa, es el contenido en la tesis ***1a./J. 43/2017 (10a.)*** de rubro “***AYUNTAMIENTOS COMO ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. DEBEN CONSIDERARSE COMPRENDIDOS EN LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES[[4]](#footnote-4)”*** en el cual se aborda que en la época de su creación, el sistema federal mexicano se encontraba concentrado en una organización de estructuras y competencias bajo dos órdenes de gobierno: el federal y el estatal, y los municipios estaban subordinados a este último y que ha sido precisamente conforme a la evolución constitucional que ha tenido el Municipio, a través de reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que éste se ha consolidado como un orden de gobierno y no sólo de administración, con autonomía jurídica y competencia específica en la prestación de determinados servicios públicos. Por tanto, el Municipio cuenta con los caracteres que lo colocan como nivel autónomo de gobierno que ejerce una administración pública propia y distinta de la que realiza la entidad federativa a la que pertenezca.

**QUINTA.** Bajo este contexto, esta comisión dictaminadora, dentro del proceso de análisis y estudio, consideró realizar ajustes a la propuesta de iniciativa, ello atendiendo a la importancia e impacto de los cambios a la legislación municipal, específicamente en cuanto a la rendición del informe realizado por la o el Presidente Municipal, en el entendido que dicho informe, de manera solemne, sea dirigido a los integrantes del ayuntamiento y a la ciudadanía durante el mes de agosto, esto para mantener la esencia en cuanto a la transparencia y rendición de cuentas como bases fundamentales de la democracia mexicana.

Ahora bien, por lo que toca a la aprobación del informe y del documento en el que se remite, consideramos que excede los principios constitucionales del ámbito Municipal referidos en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que vulnera la autonomía del municipio.

Se dice lo anterior, en el contexto que los precedentes de nuestro máximo tribunal constitucional del país, quien en la **Controversia Constitucional 40/2009** sustentó que en torno a las facultades legislativas y reglamentarias establecidas en el artículo 115 de la Carta Magna, sobre la competencia de las legislaturas para la emisión de leyes que afecten a los municipios son aquéllas cuya denominación y fuente proviene de la fracción II del artículo 115 constitucional y cuyo objeto, por disposición expresa de este precepto, está limitado a los siguientes elementos:

* Que las bases generales de administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.
* Que puede señalarse como bases generales de administración pública municipal, aquéllas que contienen la regulación de los aspectos siguientes:

1. Las funciones esenciales de los órganos municipales establecidos en la Constitución Federal: del ayuntamiento, del presidente municipal, de los síndicos y de los regidores, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio; sin perjuicio de que cada ayuntamiento pueda, a través de su facultad reglamentaria, establecer nuevas facultades y funciones a estos órganos, que le impriman un carácter individual a cada Municipio.
2. Las funciones esenciales de los órganos municipales cuya existencia es indispensable para el desenvolvimiento regular y transparente de la administración pública municipal, esto es, del secretario del Municipio y del órgano encargado de la tesorería municipal.
3. La población del Municipio, en cuanto a su identidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas (por ejemplo: quiénes tienen la calidad de habitante o residente de un Municipio, cómo se pierde la residencia, qué derechos otorga la vecindad, la clasificación de núcleos de población en ciudades, pueblos, villas, comunidades, rancherías, etcétera).
4. La denominación de las autoridades auxiliares del ayuntamiento.
5. La representación jurídica de los ayuntamientos.
6. La forma de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad.
7. Los mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes.
8. La obligación de llevar un inventario de los bienes municipales.
9. Los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal, respetando que corresponde al “ayuntamiento decidir, a través de disposiciones reglamentarias, formas y procedimientos de participación ciudadana y vecinal”.
10. El período de duración del gobierno municipal, la fecha y formalidades de instalación, así como las normas que determinan las formalidades de entrega y recepción de los ayuntamientos entrante y saliente.
11. El régimen de licencias, permisos e impedimentos de los funcionarios del ayuntamiento.
12. Las formalidades esenciales de acuerdo con las cuales deben llevarse a cabo las sesiones del cabildo.
13. La rendición de informes periódicos por parte de los munícipes al cabildo.
14. El establecimiento de reglas en materia de formulación del presupuesto de egresos que faciliten la respectiva fiscalización, o los supuestos relativos a la falta de aprobación por el ayuntamiento de dicho presupuesto en tiempo.

ñ) Sanciones y medidas de seguridad.

1. El procedimiento administrativo.
2. La transparencia y al acceso a la información gubernamental.
3. Las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.
4. Los casos que requieren el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento.
5. Las normas de aplicación general para que el Municipio celebre convenios con otros Municipios o con el Estado sobre la prestación de servicios públicos y administración de contribuciones.
6. Procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el Municipio de que se trate está imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

u) Las normas aplicables a falta de reglamentación municipal.

* Que la facultades a la legislatura estatal para determinar los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento.
* Que la legislatura tiene la facultad discrecional para establecer todos aquellos casos relativos al patrimonio inmobiliario municipal, en los que se requiera ese elevado quórum de votación. Tal facultad discrecional deberá ejercitarse tomando como base un criterio de importancia y trascendencia en relación a la afectación que podría sufrir el patrimonio inmobiliario municipal y que, por tanto, justifique la existencia de una votación calificada.
* Las normas de aplicación general para celebrar convenios sobre la prestación de servicios públicos y la administración de contribuciones.
* El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando no exista convenio.
* Las normas aplicables a falta de reglamentación municipal.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, razona en el medio de control constitucional en comento, que en cuanto a la facultad reglamentaria de los municipios, el Tribunal Pleno ha sostenido que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal no sólo faculta a los Municipios a expedir bandos, sino también reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general. Se trata de verdaderos ordenamientos normativos, tienen la característica de estar compuestos por normas generales, abstractas e impersonales. Son flexibles, toda vez que pueden ser modificados o derogados por el propio ayuntamiento que los expidió, sin más formalidades que las que se hayan seguido para su emisión.

En este sentido, los reglamentos deben respetar ciertos imperativos: no pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las particulares de los Estados, así como tampoco contravenir las leyes federales o locales; y deben versar sobre materias, funciones o servicios que le correspondan constitucional o legalmente a los Municipios.

Finalmente, determina el Pleno de la Corte, que el ejercicio de la facultad reglamentaria del Municipio no es obligatorio, mientras que la Constitución Federal, dentro del concepto de leyes en materia municipal, ha contemplado como obligación para las legislaturas la expedición de normas detalladas que actúen de manera supletoria y temporal en aquellos Municipios que no cuenten con estos ordenamientos.

En esa tesitura, siguiendo con los criterios interpretativos de la Corte en cuanto a la autonomía municipal, esta comisión dictaminadora acordó eliminar el supuesto de aprobación del informe por parte de la mayoría del cabildo, toda vez que dicho cambio excede los parámetros otorgados a las legislaturas para crear leyes en el ámbito municipal, puesto que en el propio artículo 115 de la Constitución Federal no lo prevé.

**SEXTA.-** De igual manera, y atento al espíritu del texto de la iniciativa en comento, quienes suscribimos el presente documento atendemos a la necesidad de contemplar canales institucionales para que el referido informe municipal se mantenga como un ejercicio democrático de rendición de cuentas, tanto a los integrantes del ayuntamiento, así como a la ciudadanía durante el mes de agosto, y que igualmente, se tenga la obligación de publicarse en la gaceta municipal.

Se resalta, que la comisión ha tomado en consideración las particularidades expuestas en la exposición de motivos de la iniciativa, es decir, las circunstancias actuales en materia sanitaria, de ahí que se apruebe que la verificación de esta obligación gubernamental pueda ser realizada de manera presencial en la sede que ocupe el Ayuntamiento o mediante el uso de las tecnologías de la comunicación y la información en los casos que la ley secundaria prevea. Con ello se garantiza la transparencia, la solemnidad y sobre todo la rendición de cuentas de cara a la sociedad.

En tal sentido, se agrega la posibilidad de que los ayuntamientos de la entidad puedan celebrar, en el mes de agosto y de manera solemne, sus informes municipales ayudados por la tecnología y salvaguardando la integridad propia y de la ciudadanía observando las bases democráticas y de la rendición de cuentas, ello en términos de la ley.

Por tanto, el presente producto legislativo tiene la intención de reformar la base sexta del artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Yucatán a fin de abrir la posibilidad que los informes de gobierno en el ámbito municipal, puedan presentarse en sesiones solemnes y, de manera excepcional, cuando por causas de fuerza mayor sea necesario, aquellos puedan presentarse por medio de medios digitales; aunado a ello es la obligación de publicarse en la Gaceta Municipal correspondiente, lo que representa un avance importante, principalmente en el contexto de la pandemia de COVID-19 por la que atraviesa nuestro país y que ha impactado fuertemente a nuestro estado y a sus 106 municipios.

Por lo anterior y en contexto con el pleno respeto a la autonomía municipal contenida en el 115 de la carta magna, es que la presente iniciativa es viable, con las modificaciones y adiciones que sus integrantes manifestaron a fin de que estuvieran acordes con el precepto de la Constitución Federal que regula el primer orden de gobierno, a saber, el municipio.

Adicionalmente, la iniciativa que ahora se dictamina robustece los mecanismos de rendición de cuentas, al establecer que ahora los informes de gobierno en el ámbito municipal serán de conocimiento del Congreso del Estado y la Auditoria Superior del Estado, en ambos casos, para los efectos legales a los que haya lugar.

En concatenación con lo expuesto en líneas anteriores, esta comisión dictaminadora después de hacer un análisis minucioso y detallado de esta iniciativa, como se ha reiterado, al igual que se reconoce la participación activa de los integrantes de este cuerpo legislativo en la construcción de este producto normativo, es que se determina declarar procedente adecuar la constitución del estado ante la realidad de salud pública por la que atraviesa el mismo, sin perder de vista que pueden darse otros factores de fuerza mayor, como lo son el impacto de fenómenos meteorológicos, por mencionar algunos, lo que robustece la necesidad de contar con medios alternativos de difusión de los resultados de la autoridad municipal.

Específicamente, el presente dictamen tiene como objetivo reformar la base sexta del artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Yucatán para los efectos ya abordados y que derivado del estudio y análisis por las y los legisladores, son compatibles con las máximas constitucionales de legalidad y autonomía municipal.

**SEPTIMA.** Ahora bien, la presente iniciativa aborda dos ordenamientos, la Constitución Política del Estado de Yucatán y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Sin embargo, es decisión de esta comisión, dictaminar únicamente la parte conducente a la Constitución local y en términos de lo señalado por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, dejar vigente la parte relacionada con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán para que en un segundo dictamen, una vez concluido con el proceso de aprobación de los Ayuntamientos establecido en el artículo 108 de la Constitución del Estado, proceder con la reforma a dicho ordenamiento secundario, sin necesidad de presentar una nueva iniciativa.

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación; con fundamento en los artículos 30, fracción V de la Constitución Política, 43 fracción I inciso a) y b); de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 71 fracción II y 73 del propioReglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**Por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de informes de gobierno en el ámbito municipal**

**Artículo Único.-** Se reforma la base sexta del artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 77.- …**

**Primera.-** a la **Quinta.- …**

**Sexta.-** Las Presidentas y Presidentes Municipales, en el mes de agosto de cada año, rendirán ante el Ayuntamiento un informe anual cuyo objeto será dar a conocer a la ciudadanía el estado que guarda la administración pública municipal, el cual será realizado en forma pública, austera, pormenorizada y publicado en la gaceta municipal. Dicho informe deberá contener la información relativa a la cuenta pública del periodo de gestión que se informa. Su incumplimiento será causa de responsabilidad.

Para los efectos del párrafo anterior, los integrantes del cabildo deberán llevar a cabo dicha sesión con carácter de solemne en el edificio que ocupe la sede del ayuntamiento, de manera presencial o mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en los términos que la ley señale.

El informe de actividades al que se refiere el presente artículo deberá de ser enviado al Congreso del Estado, para los efectos legales correspondientes.

**Séptima.-** a la **Décima Octava.-** **…**

**Transitorios:**

**Artículo Primero.-** Este decreto entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo Segundo.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

**DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**COMISIóN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES y GOBERNACIÓN**

| **CARGO** | **nombre** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESIDENTA** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/ab46f88c35e97b1e7b572e2dc5fe775d.jpg**  **DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO** |  |  |
| **VICEPRESIDENTE** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/2b67aea239f7f32f2988f64ac627e972.jpg  **DIP. MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO** |  |  |
| **secretario** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/c5c6db01133009053e1d7468b411085b.jpg  **DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/0840b140f00abc70f10aebbe426a4467.jpg  **DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6b85eb95d9f6fe406527974f59e759e5.jpg  **DIP. MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d3460772a7bdae50e1bac048d335d9f9.jpg  **DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/26576aaa53620071c410064b94105d0c.jpg  **DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ** |  |  |

*Esta hoja pertenece al dictamen de reforma a la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de informes de gobierno en el ámbito municipal.*

| **CARGO** | **nombre** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/198f2daf13e3753c1807b6591cafa000.jpg  **DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA** |  |  |

*Esta hoja pertenece al dictamen de reforma a la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de informes de gobierno en el ámbito municipal.*

1. *Carpizo Jorge. “La Constitución Mexicana de 1917”. UNAM, 1979. México* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Ídem* [↑](#footnote-ref-2)
3. Tesis: P./J. 44/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 294. Registro Digital 160810 [↑](#footnote-ref-3)
4. Tesis: 1a./J. 43/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 406. Registro digital 2014918 [↑](#footnote-ref-4)